

Constancia secretarial. Medellín, 22 de abril de 2021. Se realiza llamada al número celular 350.260.98.49, llamada que es atendida por KAREN GRACIANO, quien se identifica como asistente del abogado JULIAN HENAO luego de comentarle el motivo de la llamada, esto es, el requerimiento realizado por el despacho al accionante desde el auto admisorio, indica que procederá a verificar el mismo, y comunicarse de manera posterior con el Despacho.

En las horas de la tarde, devuelve la llamada e informa que se procedió vía correo electrónico a dar cumplimiento a lo solicitado, explicando que la plataforma de la página web del ente accionado no permite obtener constancia del envío del correo, por lo que procedieron a enviar pantallazo anterior al envío en el escrito de acción de tutela, y ahora envía pantallazo de lo que se sale apenas se realiza el envío, así mismo aporta escrito que contiene la petición que fue enviada. Adicional a lo anterior, indica que, confirmado con el accionante, **ya obtuvo respuesta al derecho de petición, ya fue enviada por el ente accionado la documentación requerida.**

Correo que reposa en los PDF Nos. 15 y 16 del expediente digital.

Diana Carolina Peláez Gutiérrez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Tutela No. 089
Accionante	Norberto De Jesús Ochoa
Accionado	Obras Civiles E Inmobiliarias S A - En Reorganización.
Vinculados	AFP Porvenir SA
Radicado	05001 40 03 016 2021 00439 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 098 de 2021
Temas y Subtemas	Derecho de petición.
Decisión	Declara Hecho superado

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta entre las partes de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

I. PRETENSIÓN.

Solicita el accionante que se le proteja el derecho constitucional de petición ordenándole a la entidad accionada dar respuesta al derecho de petición radicado el 17 de febrero de 2021.

II. HECHOS.

Expresa la parte accionante que laboró al servicio de la compañía accionada entre los años 2016 y 2017.

El día 17 de febrero de 2021, elevó derecho de petición ante la compañía accionada solicitando se expidiera certificación laboral donde constará su vinculación con la empresa y la respectiva autorización para efectuar el retiro del saldo de cesantías.

Sin embargo, no ha obtenido respuesta.

Cabe resaltar que el tutelante aportó con su escrito de tutela un pantallazo de una página web en la cual se va a enviar un correo, sin que se haya dado enviar, adicional al hecho de que es una foto borrosa de la cual no se logra apreciar el contenido del correo electrónico.

Y por requerimiento realizado por el despacho, aporta escrito aclarando que el derecho de petición se envió desde el portal <https://www.oceisa.com/contacto/contacto.php> que tiene destinado la accionada, el cual no genera ningún tipo de constancia de radicación y de lo solicitado, razón por la cual la única manera de tener constancia fue tomar imagen de los datos diligenciados justo antes de dar clic en el botón de enviar, de ahí la calidad de la prueba que se aportó.

Así mismo informa que el día 21 de abril de 2021 recibió la certificación requerida a la empresa OCEISA S.A. en dicho derecho de petición, donde consta su vinculación con la misma y la autorización para efectuar el retiro del saldo de cesantías que tiene depositadas en Porvenir S.A.

III. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

3.1. OBRAS CIVILES E INMOBILIARIAS S A - EN REORGANIZACIÓN

Dicha entidad se pronuncia al respecto indicando, que según revisión del archivo de la compañía, se pudo establecer que el accionante efectivamente estuvo vinculado al servicio de la misma.

Sin embargo, revisado el archivo de la compañía, no se encontró el derecho de petición al que hace referencia el accionante.

Empero, con el presente escrito se hace entrega de Certificación emitida a favor del señor NORBERTO DE JESÚS OCHOA, para efectos de trámite de ante el fondo de Cesantías al que se encuentra inscrito.

3.2. AFP PORVENIR SA

Indica que se presenta falta de legitimación por pasiva, toda vez que el derecho de petición objeto de acción de tutela, no fue ante ellos presentado.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1. Competencia.

Se asume el conocimiento de la acción de tutela por mandato constitucional (artículo 86), en armonía con el decreto 2591 de 1991, ya que los hechos denunciados por quien acciona, al parecer resultan ser constitutivos de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, mientras que la parte accionada, sería la generadora de aquellos eventos y a su vez destinataria de los efectos de la decisión conforme el artículo 42, ibídem.

4.2. Problema jurídico.

Corresponde a este Despacho resolver si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición del tutelante al no brindarle una respuesta oportuna y de fondo a la petición radicada el 17 de febrero de 2021 o, por el contrario, a establecer si se han cumplido los requisitos necesarios para declarar un hecho superado.

4.3. Sobre el derecho de petición

El derecho fundamental alegado como vulnerado al tenor del texto constitucional es el derecho de petición, de allí que sea menester recordar algunos aspectos relevantes en torno a esa figura jurídica.

Respecto del derecho de petición indica el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia:

"...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Por su parte, el Art. 6° del C. C. A., hoy Art. 14 de la Ley 1437 de 2011, señala que, *"salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"*. En su párrafo indica que cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar al interesado de manera inmediata y antes del vencimiento del término expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha (que sea razonable) en que se resolverá o dará respuesta, tiempo que no podrá ser superior al doble del inicialmente previsto.

Sea del caso traer a colación apartes de la Sentencia T-236 de 2005 en la cual se reitera la extensa jurisprudencia que sobre la materia ha sentado la Corte Constitucional y que igualmente aplica a la nueva normativa:

Reiteradamente la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de petición en su contenido¹ comprende los siguientes elementos²: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)³; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos

¹ Ver entre otras las sentencias T-220 de 1994; T-515 de 1995; T-309 de 2000; C-504 de 2004; T-892, T-952 y T-957 de 2004.

² Ver sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada recientemente por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearón algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante sus diferentes Salas de Revisión.

³ Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre las más recientes las siguientes: T-091, T-099, T-143, T-144, T-144 y T-1099 de 2004.

establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv.) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.

Sobre este último punto vale recordar que dicha Corporación se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó el Tribunal Constitucional, en Sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

“(…) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”.

4.4. La naturaleza de la acción de tutela y el hecho superado.

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se instituyó a favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales han sido quebrantados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en casos especialmente determinados.

Lo especial del amparo constitucional es su naturaleza subsidiaria, puesto que para no suplantar los medios judiciales existentes debe operar

únicamente cuando el sistema jurídico no haya previsto otros medios de defensa, o si analizadas las circunstancias, las vías procesales resultan ineficaces, no idóneas o puramente teóricas para lograr la protección del derecho invocado, sobre la base de la *"urgencia con que se requiere la orden judicial o para evitar un perjuicio irremediable"*⁴.

De otro lado, considerando que el objeto de la referida acción constitucional recae sobre la protección a una vulneración a un derecho fundamental, la misma carece de objeto cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, bien porque antes de instaurarse la acción de amparo ya fue superado o porque lo fue durante el trámite de la misma. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

"Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación

*"En efecto, esta Corporación ha dispuesto que en la hipótesis en la que se presente el fenómeno de carencia actual de objeto, el juez de tutela debe proferir un fallo de fondo, analizando si existió una vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y determinando el alcance de los mismos, con base en el acervo probatorio allegado al proceso."*⁵

De tal manera, en la acción de tutela, el juez debe determinar si en el caso en concreto, efectivamente, se puede predicar la existencia de un hecho superado, pues de ser así, la acción impetrada perdería su razón de ser.

5. ANÁLISIS DEL CASO.

El Despacho entra a examinar si la situación fáctica planteada en la acción de tutela interpuesta configura o no una violación al Derecho Fundamental de Petición.

Expone el accionante señor NORBERTO DE JESÚS OCHOA, que el día 17 de febrero de 2021, elevó derecho de petición ante la compañía accionada

⁴ Sentencias C-1225 de 2004, SU 1070 de 2003, T-1670 de 2000, T-225 de 1993, T- 698 de 2004

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T 439 DE 2010

solicitando se expidiera certificación laboral donde constará su vinculación con la empresa para la respectiva autorización para efectuar el retiro del saldo de cesantías.

Sin embargo, se hace necesario advertir que la parte accionante con la interposición de la presente acción constitucional aporta un pantallazo de una página web en la cual se va a enviar un correo, sin que se haya dado enviar, adicional al hecho de que es una foto borrosa de la cual no se logra apreciar el contenido del correo electrónico.

Y por requerimiento realizado por el despacho, aporta escrito aclarando que el derecho de petición se envió desde el portal <https://www.oceisa.com/contacto/contacto.php> que tiene destinado la accionada, el cual no genera ningún tipo de constancia de radicación y de lo solicitado, razón por la cual la única manera de tener constancia fue tomar imagen de los datos diligenciados justo antes de dar clic en el botón de enviar, de ahí la calidad de la prueba que se aportó.

Así mismo informa que el día 21 de abril de 2021 recibió la certificación requerida a la empresa OCEISA S.A. en dicho derecho de petición, donde consta su vinculación con la misma y la autorización para efectuar el retiro del saldo de cesantías que tiene depositadas en Porvenir S.A.

Ahora bien, en contestación a la acción de tutela, la **OBRAS CIVILES E INMOBILIARIAS S A - EN REORGANIZACIÓN** manifestó sucintamente que, revisado el archivo de la compañía, no se encontró el derecho de petición al que hace referencia el accionante. Empero, hace entrega de Certificación emitida a favor del señor NORBERTO DE JESÚS OCHOA, para efectos de trámite de ante el fondo de Cesantías al que se encuentra inscrito.

De lo anterior surge lúcidamente que la parte actora ha obtenido respuesta a la solicitud de *"certificación donde consta su vinculación con la compañía OCEISA S.A. y la autorización para efectuar el retiro del saldo de cesantías que tiene depositadas en Porvenir S.A."* que es objeto de esta tutela. De allí que al momento de proferirse este fallo no se evidencia vulneración ius fundamental alguna que deba ser protegida, pues se presenta un hecho superado al obtener el pretensor una respuesta de fondo a su petición. Ha sido clara la Corte Constitucional en sentencia T-170 de 2009 al decir *"La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela*

y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado'.

Por tanto, dado que el ente accionado ha brindado una respuesta de fondo, clara y precisa sobre lo solicitado, habrá de declararse un hecho superado respecto de la pretensión constitucional.

6. DECISIÓN

En mérito y razón de lo expuesto **EL JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por cuanto la situación que generaba la afectación al derecho fundamental de petición del accionante ya se encuentra satisfecha.

SEGUNDO: ORDENAR notificar a las partes el contenido de este fallo por el medio más eficaz. Artículos 30 Decreto 2591 de 1.991, Artículo 5º del Decreto 306 de 1.992, advirtiéndoles que contra la presente decisión se puede interponer el recurso de apelación, según el artículo 31 del citado Decreto dentro de los tres días siguientes a la notificación.

TERCERO: REMITIR el expediente, para su eventual revisión, ante la Honorable Corte Constitucional (Art. 31 Ibídem), si no fuere impugnado el fallo dentro de los tres días siguientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04ab1c21993adba321786c33597b566fea9814739a5e0c0fba3c
44c54ca09e2e**

Documento generado en 29/04/2021 01:42:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>